## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

## CAS. NRO. 4712-2008. LORETO

Lima, diecinueve de Enero del dos mil nueve.

**VISTOS**; el recurso de casación interpuesto por doña Luisa Del Río García de García, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo señalado en el artículo 388 del mismo Código; y ATENDIENDO: -----**PRIMERO:** La recurrente sustenta su recurso en la causal prevista en el inciso 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, fundamentando su denuncia en la inaplicación de los incisos 2° y 4° del artículo 2019 y 2022 del Código Civil, alegando que no se ha tomado en cuenta que el acto de disposición efectuado por su cónyuge fallecido y ella, es un acto único, por el que transfirieron la propiedad de los inmuebles inscritos en las partidas once mil cuatrocientos treinta y siete, once mil setecientos setenta y ocho, diez mil cuatrocientos ochentitres y trece mil ciento sesenta y uno, y que para que surtan efectos debían estar inscritos previamente en los registros públicos, lo que ha ocurrido recién el doce de octubre del dos mil seis, debiendo computarse el plazo de prescripción después de la inscripción registral, como consta de los asientos d) de las partidas electrónicas de los inmuebles citados.-----**SEGUNDO**: Que, al respecto, aún cuando la impugnante invoca expresamente la inaplicación del inciso 2° del artículo 2019 del Código Civil, al fundamentar expone que se trata del inciso 1°, por tanto, el análisis que se efectúa es respecto de éste último inciso. En cuanto a la causal que se propone, la recurrente no cumple con indicar la pertinencia de las normas a la cuestión fáctica establecida en el proceso, que determina que ha operado la prescripción extintiva de la acción, por haberse efectuado la inscripción registral de los actos jurídicos en cuestión el doce y trece de Diciembre de mil

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. NRO. 4712-2008. LORETO

novecientos noventa y uno, pretendiéndose el análisis de hechos al indicar que el cómputo es a partir del doce de octubre del dos mil seis, lo que no se condice con la finalidad del recurso casatorio, tanto más si los dispositivos que cita como inaplicados, regulan qué actos son inscribibles en registros públicos, así como la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, aspecto no debatido en el caso de autos, sino que ha operado la prescripción extintiva del acto jurídico cuya nulidad se pretende, por lo que no se satisface la exigencia de fondo previsto en la ley procesal citada. ------TERCERO: Por lo expuesto, el presente recurso no cumple con los requisitos de fondo previstos en el numeral 2.2. del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del acotado Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento veintiséis interpuesto por doña Luisa Del Río García de García; en los seguidos con doña Liliana Verónica Espejo Cuglievan Viuda de García y otros sobre nulidad de acto jurídico- cuaderno de excepciones; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ARANDA RODRIGUEZ